

15231



198

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni

Caso 1031

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



BUENOS AIRES, 14 NOV 2005

VISTO el Expediente N° S01:0136323/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la presentación efectuada por la empresa OESTE GAS S.A., ante la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quién remitiera copias certificadas de dichas actuaciones a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (foja 1).

Que en la Nota SSC N° 652 remitida por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se han reseñado algunas de las cuestiones planteadas por la firma OESTE GAS S.A., tales como: a) las empresas que ejercen posición dominante en el mercado, no envían al centro de canje envases con la leyenda que pertenece a su firma, b) realizan canjes directos entre dichas firmas, c) ocultan los envases de OESTE GAS S.A., agregando que dichas conductas vulneran la normativa vigente, e impiden a OESTE GAS S.A. hacerse de los envases suficientes que requiere su operatoria comercial (foja 1).

Que con la finalidad de analizar lo denunciado por OESTE GAS S.A., la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de LA SECRETARIA DE ENERGIA



198

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, intervino realizando inspecciones en el centro de canje correspondiente a la zona donde opera OESTE GAS S.A., como así también en las plantas pertenecientes a las firmas REPSOL YPF S.A., TOTALGAS S.A., y OESTE GAS S.A. (fojas 294 a 313).

Que de dichas medidas, surgió que con fecha anterior y posterior a las inspecciones efectuadas, no existían envases de OESTE GAS S.A. en el centro de canje, y que durante los días que se realizó la inspección, la cantidad de envases aumentó significativamente, conforme surge de la documentación agregada a las presentes actuaciones (fojas 294 a 313).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 24 de junio de 2005, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 320).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha señalado en su dictamen, la existencia de un conflicto que en primera instancia, resulta ajeno a la normativa de la Ley N° 25.156 Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a ése organismo.

Que en efecto, OESTE GAS S.A. le imputa a las denunciadas que no envían al centro de canje envases con la leyenda que pertenece a dicha firma, realizando canje directo entre esas empresas, ocultando los envases de OESTE GAS S.A., e impidiendo a esta última, hacerse de los envases suficientes que requiere su operatoria comercial.

Que las conductas denunciadas se encuentran en forma directa en contradicción con el Artículo 8° de la Ley N° 26.020, cuya autoridad de aplicación de acuerdo a su Artículo 8°, es la SECRETARIA DE ENERGIA, cuyas funciones, entre otras establecidas en el Artículo 37 de la referida normativa, es velar por el normal funcionamiento del mercado de



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



gas licuado de petróleo en materia de seguridad y correcto funcionamiento de las actividades de fraccionamiento y canje de envases, y por ello corresponde a dicho organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la conducta denunciada por OESTE GAS S.A. escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente.

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y en nada amerita un mayor despliegue procedimental, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de determinar si las empresas denunciadas infringieron la Ley N° 26.020 en lo que respecta al canje de envases.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Remítanse las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de determinar si las empresas denunciadas infringieron la Ley N° 26.020 en lo que respecta al canje de envases.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 26 de septiembre de 2005, que en CUATRO (4) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1198

Dr. LEONARDO ...  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

198

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
 FOLIO 340

EXPTE. S01: 0136323/2005 (C. 1031) SB/MB

DICTAMEN Nº 523

BUENOS AIRES, 26 SET 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0136323/2005 (C. 1031), iniciadas en virtud de la denuncia remitida por la Secretaría de Coordinación Técnica, caratulado "OESTE GAS S.A. S/ Solicitud de intervención CNDC (C. 1031)"

1. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, OESTE GAS S.A. (en adelante "OESTE GAS"), empresa fraccionadora de gas licuado (GLP).
2. Las denunciadas, REPSOL YPF S.A., TOTALGAZ S.A., EXTRAGAS Y SHELL GAS (en adelante "LAS DENUNCIADAS"), empresas cuya actividad, entre otras, es el fraccionamiento de gas licuado (GLP).

2. LA DENUNCIA

3. El día 4 de mayo de 2005 la Secretaría de Coordinación Técnica, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, remitió a esta Comisión Nacional, el expediente que originó las presentes actuaciones, el cual fue iniciado ante la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

198

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. OESTE GAS sostuvo que las empresas, que ejercen posición dominante en el mercado, a) no envían al centro de canje envases con la leyenda que pertenece a OESTE GAS; b) realizan canjes directos entre dichas firmas; c) ocultan los envases de OESTE GAS. Agregó que dichas conductas vulneran la normativa vigente; e impiden a OESTE GAS hacerse de los envases suficientes que requiere su operatoria comercial.

5. Con la finalidad de analizar lo denunciado por OESTE GAS, la Subsecretaria de Combustible, dependiente de la Secretaría de Energía, intervino realizando inspecciones en el Centro de Canje correspondiente a la zona donde opera OESTE GAS, como así también en las plantas pertenecientes a las firmas REPSOL YPF S.A.; TOTALGAS S.A., y OESTE GAS.

6. De las medidas mencionadas en el párrafo anterior surgió que con fecha anterior y posterior a las inspecciones efectuadas, no existían envases de OESTE GAS en el Centro de Canje. A su vez, durante los días que se realizó la inspección, la cantidad de envases aumentó significativamente, tal cual surge de la documentación agregada a las presentes actuaciones.

7. En base a lo expuesto en los párrafos anteriores la Subsecretaria de Combustible, dependiente de la Secretaría de Energía, consideró que la conducta en estudio se encontraba subsumida en lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156, motivo por el cual remitió el expediente de referencia a esta Comisión Nacional.

### 3. PROCEDIMIENTO

8. El día 4 de mayo de 2005 la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción remitió a esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.

*[Handwritten signatures and initials, including 'GA' and '2']*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

9. El día 24 de junio de 2005 el Sr. Domingo Marchetta, en su carácter de presidente de OESTE GAS, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

4. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

10. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

11. Del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que, en primera instancia, resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

12. En efecto, OESTE GAS le imputa a LAS DENUNCIADAS que no envían al Centro de Canje envases con la leyenda que pertenece a dicha firma, realizando canje directo entre esas empresas, ocultando los envases de OESTE GAS, e impidiendo a esta última hacerse de los envases suficientes que requiere su operatoria comercial. Dicho accionar vulnera, según el denunciante, la normativa vigente establecida a través de las Resoluciones N° 124/2001 y 760/2003 y sus modificaciones de la Secretaría de Energía.

13. En otras palabras, las conductas denunciadas se encuentran en forma directa en contradicción con la Ley 26020 cuya Autoridad de Aplicación, de acuerdo a su Art. 8°, es la Secretaría de Energía, cuyas funciones, entre otras establecidas en el Art. 37 de la misma norma, es velar por el normal funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo en materia de seguridad y correcto funcionamiento de las actividades de fraccionamiento y canje de envases. Por tal motivo, corresponde a tal organismo

X  
F  
L  
S  
M



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

198

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

14. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por OESTE GAS escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

15. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo establecido en el 2° párrafo del Art. 1° de la Ley N° 25.156.

5. CONCLUSIÓN

16. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los fines de determinar si las empresas denunciadas infringieron la Ley 26.020 en lo que respecta al canje de envases.

DIEGO PABLO LOVBLU  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SILEHNA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA